

Toluca de Lerdo, México, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la solicitud de requerimiento del Magistrado Ponente en el presente juicio ciudadano local.

Vista la solicitud de cuenta, el estado procesal que guardan los autos del expediente JDCL/81/2016, el oficio y anexos, presentados el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por el Secretario del Ayuntamiento de Texcalyacac, así como el escrito presentado el veintitrés de mayo del año en curso, por el representante de las actoras: ANA MARÍA SILVA GÓMEZ, ZOCHITL MA. EUGENIA IZQUIERDO SANTOYO Y ROSALÍA RAZO RAMÍREZ y con fundamento en los artículos 383, 394 fracciones IX y XVII, 395 fracciones I y IV, 413, párrafo primero, 428 párrafos primero y segundo, 439, y 450 párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28 fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACUERDA:**

ÚNICO. Toda vez que del oficio y anexos presentados el diecinueve de mayo del año en curso por el Secretario del Ayuntamiento de Texcalyacac, se desprende que fue omiso al presentar el informe circunstanciado, señalado en el artículo 422, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, además que omitió anexar las pruebas aportadas por las actoras en su escrito de demanda, y que como se desprende del acuse de recibo de dicha demanda, visible a fojas dos a once del sumario, dichas pruebas fueron recibidas en original por el Ayuntamiento demandado; en tal virtud, y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación; con fundamento en el artículo 422 del Código de la materia, en relación con el diverso 19 numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 8° del citado Código Electoral Local, se **REQUIERE**, al **Secretario del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México**, para que, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído, **REMITA** lo siguiente:

1. El informe circunstanciado en el que se señalen los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna.
2. Las pruebas aportadas por las actoras en sus demandas.
3. Las constancias que acrediten el pago a las actoras, de las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, el aguinaldo y la prima vacacional de la misma anualidad.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no aportar los elementos necesarios para la resolución de este medio de impugnación, este Tribunal Electoral resolverá con los que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Notifíquese este proveído por oficio al Secretario del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México y por estrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MGDO. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

